



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00361 - 00
Proceso	Reorganización – Régimen de insolvencia
Deudora	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento respuestas, objeciones, cumplimiento cargas procesales. Se reconoce personería, se ordena oficiar e incluir a acreedor, requiere promotor, aplaza audiencias.
Sustanciación	No 223

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

- La relación de direcciones de notificación física y electrónica de todos los acreedores¹

- La constancia de Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de ejecución concursal- ante Confecámaras radicado No 20220117000012300².

¹ Archivo No 011

² Archivo No 013

- La constancia de la creación del blog empresarial (link acceso: <http://www.confortoportuno.com/>)⁴.
- La respuesta otorgada por la secretaria de Movilidad de Apartadó⁵.
- El inventario de activos y pasivos⁶.
- El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto⁷.
- Las respuestas otorgadas por el Ministerio de Salud⁸.
- La respuesta dada por la Cámara de Comercio de Urabá acerca de la medida cautelar ordenada⁹.
- Respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia acerca de la imposibilidad de registro de la cautela¹⁰.
- Respuesta otorgada por Fiduciaria Popular S.A.¹¹
- Las respuestas otorgadas por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tolima Armero, Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tarazá Antioquia, Juzgado 03 Civil Circuito del Meta Villavicencio, Juzgado 05 civil Municipal de Medellín- Antioquia, Juzgado 17 Civil Municipal de Bolívar Cartagena, Juzgado 01 Civil Municipal del Tolima Ibagué, Juzgado 06 Civil Circuito de Bolívar Cartagena, Juzgado Primero Promiscuo de Mariquita Tolima, Tribunal Superior de Popayan Sala Civil Familia, Juzgado 02 Promiscuo

³ Archivo No 039

⁴ Archivo No 039

⁵ Archivo No 041, 042

⁶ Archivo No 043

⁷ Archivo No 044

⁸ Archivos No 031, 033, 034, 036, 037,

⁹ Archivo 046

¹⁰ Archivo 074

¹¹ Archivo 084

Municipal de Cauca Asia Antioquia, Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales, Boyacá, Juzgado 02 Civil Circuito de Cauca Popayan, la Circular CSJTOC22-152 remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante- Huila, respecto a la inexistencia de trámite judicial alguno.¹²

- La constancia de comunicación remitida vía electrónica a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó¹³
- La solicitud de incorporación elevada por el acreedor Francisco Jaramillo Rúa a través de apoderado judicial.¹⁴
- La publicación física del aviso en la sede principal y sucursales.
- La circulación efectuada a ciertas autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarios, cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y acreedores del deudor por parte del extremo activo.¹⁵
- La constancia de inscripción de la medida cautelar ordenada y comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.¹⁶
- Respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de San José Antioquia acerca de la imposibilidad de registro de la cautela¹⁷.
- La solicitud de incorporación elevada por el acreedor Katier Aparicio Vergara¹⁸

¹² Archivos No 048, 049,060, 067 068, 069, 070, 071, 076, 077, 078, 079, 083,095, 099,

¹³ Archivos No 050 y 051

¹⁴ Archivo No 053, 054, 057, 058, 059 y 060

¹⁵ Archivo 064

¹⁶ Archivo No 096

¹⁷ Archivo 074

¹⁸ Archivo 109

2. De acuerdo con la solicitud de información realizada por el promotor a fin de consignar los dineros que correspondan de su gestión, **SE LE INFORMA** que dichas sumas las dejará a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 050452031001, del Banco agrario de Colombia S.A.¹⁹

3. TENGASE al abogado Francisco Javier Jaramillo Rúa identificado con tarjeta profesional No 220.572 del C. S de la J., como apoderado judicial del acreedor Francisco Jaramillo Rúa, en los términos del mandato conferido.²⁰

4. SE ORDENA OFICIAR a la Superintendencia de Transportes y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (proceso ejecutivo laboral radicado No 23 001 3105 004 2019-00361-02) informando el presente trámite, la orden de suspensión del proceso, la disposición y remisión del asunto, incluyendo las cautelas decretadas y dineros retenidos.

Una vez sea remitido el expediente será resuelta la solicitud de levantamiento de cautela.

5. TENGASE a la abogada Ligia María Nieto Restrepo identificada con tarjeta profesional No 122.754 del C. S de la J., como apoderado judicial de la acreedora DIAN conforme auto No 20222146500046 del 09 de mayo de 2022 en los términos de la comisión conferido. ENTIENDASE revocado el mandato otorgado a la profesional Tatiana Ramírez Ramírez identificada con tarjeta profesional No 131.872 del C. S de la J.²¹

6. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la objeción formulada al proyecto de calificación y graduación de créditos por la

¹⁹ Archivo No 029

²⁰ Archivo No 055, 056

²¹ Archivo No 090 y 110

acreedora Katier Aparicio Vergara, DIAN y por la Superintendencia de Transporte.²²

7. Teniendo en cuenta la omisión en la incorporación del Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto remitido por el promotor de la sociedad deudora, **SE DISPONE** que por secretaría se realice nuevamente la remisión del link del expediente e informe la actualización del archivo No 043 a los acreedores que lo solicitaron con anterioridad.

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** resuelta la petición elevada por la apoderada de la SuperTransporte en dicho sentido.

8. TENGASE a la abogada María Fernanda Serna Quiroga identificada con tarjeta profesional No 251.958 del C. S de la J., como apoderada judicial de la acreedora SuperTransporte.²³

9. INCLÚYASE en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto a **Central de Inversiones S.A.** como acreedora cesionaria de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en razón de la sanción impuesta mediante Resolución No 32196 del 19 de julio de 2016 por la suma de \$6.160.000,00 por concepto de capital e intereses desde el 18 de noviembre de 2016.²⁴

10. Teniendo en cuenta que no existe constancia de remisión (física o electrónica) por parte del promotor de la sociedad deudora del inventario de los bienes del deudor, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto efectuada a los acreedores informados en el directorio aportado, **SE REQUIERE** a la parte interesada realizar y acreditar dicha gestión, conforme lo ordenado en el numeral sexto e inciso segundo del numeral décimo

²² Archivo No 092, 100 y 109

²³ Archivo No 100 y 101

²⁴ Archivo N 107

séptimo del auto proferido el 08 de febrero de 2022 mediante el cual se admitió la solicitud de reorganización.

Así las cosas, se aplaza las dos audiencias programadas en este asunto. Una vez aportadas las constancias exigidas precedentemente, **se reprogramará** la reunión de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, y la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación de acuerdo de reorganización fijadas para el día 11 de mayo y 22 de junio de 2022, respectivamente.

11. SE ORDENA por secretaría la elaboración y remisión de las comunicaciones con destino a la Secretaría de Medellín, Envigado y Sabaneta respecto de la medida cautelar decretada en el numeral noveno del auto del 08 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Código de verificación:

9299f4e18093719d9e61a0bd7e23a32147777b573cba899ed33b96d484f8bb6d

Documento generado en 10/05/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2017-00460 -01
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Robin Alejandro Giraldo Ríos
Demandado	Diana Marley Cardona y otros
Decisión	Admite recurso de apelación frente a la sentencia

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 28 de abril de 2022 por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó acogió parcialmente la prescripción extintiva.

En ese sentido, de conformidad con lo normado en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia¹ el apelante cuenta con cinco (5) días para sustentar su impugnación², so pena de declararla desierta. Vencido ese plazo, córrase traslado al extremo no recurrente en la forma señalada en el artículo 9° de dicho Decreto.

Se precisa a las partes y sus apoderados que los escritos aludidos en precedencia deberán ser remitidos en las oportunidades legales

¹ O de la que niegue solicitudes probatorias.

² Ese término corre por ministerio de la ley, es decir, no requiere auto ni traslado posterior en el mismo sentido.

a la cuenta electrónica oficial del Juzgado:
j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se ordena oficiar al *a-quo* para que allegue los cuatro títulos valores digitalizados en forma legible o, en su defecto, el expediente físico a esta sede judicial, teniendo en cuenta que las letras de cambio como fueron scaneadas se tornan de difícil lectura.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1af242c564de9943a7af59920271e4b6f11fe6faa756edc7a
2645ebe399971d

Documento generado en 10/05/2022 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2019-00310 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado	John David Berrio Mesa
Decisión	Se incorpora informe de gestión de secuestre y se requiere comisionado
Sustanciación	No 228

En el presente asunto, **SE INCORPORA** el informe presentado por la auxiliar designada – secuestre- sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula No 008-53731 de la ORIP de Apartadó y en atención a ello, **SE REQUIERE** al comisionado realizar en debida forma la diligencia de secuestro encomendada y remitir las constancias que den cuenta de dicha labor.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 56 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd df de 51 eacaa896c6034bae628bcda0878046fab97dc7a17476da599a60a298**

Documento generado en 10/05/2022 04:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2015-01790 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pierre Alain Binder de Bourmont
Demandado	Fertilizante del Sur S.A.S.
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 227

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el Banco de Occidente S.A. y Banco de Bogotá S.A. respecto de la orden de levantamiento de la cautela decretada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 21, 22, 23, 24 y 25 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83b6545931cb38bcf3da95ba3fa3dd66af7d857b952b2794fc8e7901517c70**

Documento generado en 10/05/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00071 - 00
Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la garantía real-
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Luis Carlos López y otros
Decisión	Se requiere ORIP - Insistencia de registro de medida cautelar
Sustanciación	No 229

En el presente asunto, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el sentido que, conforme con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, La radicación de documentos sujetos a registro provenientes de autoridades judiciales y administrativas **solo podrá hacerse de forma física y presencial.**

En efecto, en el literal a) del referido acto administrativo se contempla la posibilidad de radicación física de los documentos sujetos a registro y luego en el literal b) se estipula literalmente lo siguiente: "*B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de*

2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. **El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)**(resalto fuera de texto).

Según se desprende de los considerandos de la instrucción administrativa, el fundamento basilar de aquella exigencia estriba en el artículo 298 del Código General del Proceso de cuya lectura la Superintendencia colige que: "de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro"(subraya propia).

Al respecto, encuentra este despacho que los lineamientos transcritos carecen de asidero jurídico y, por tanto, no pueden servir de base para impedir, retrasar u obstaculizar el asentamiento de las decisiones sujetas a registro emitidas en el presente litigio. Esto, teniendo como foco las siguientes razones:

1: Preliminarmente, se recalca que entre los deberes funcionales de los servidores de justicia se enlistan en el canon 42 de la Ley 1564 de 2012 el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", así como "Hacer efectiva la igualdad de las partes", todos los cuales se enfocan hacia la agilidad del proceso para evitar el uso de los poderes correccionales cuando exista desacato judicial, según el artículo 44 ibídem.

Viene imperativo articular aquellos deberes con el postulado de **tutela jurisdiccional efectiva** previsto en el artículo 2° del Código General del Proceso. Principio conforme al cual los sujetos procesales tienen derecho a que las decisiones adoptadas a su favor se puedan materializar dentro de un plazo razonable. Para cuyo objetivo las medidas cautelares cumplen un rol anticipatorio, de protección o conservación importante. De allí que cualquier restricción infundada o carente de respaldo que impida, dificulte o demore la ejecución de las órdenes judiciales puede afectar sensiblemente la prerrogativa constitucional de los ciudadanos de acceder a una justicia material y pronta.

Sobre el punto, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia tienen decantado que: (...) *Cumplir Con Las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho (...)* *El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, si no que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"* (C.C.C-279 de 2013 y CSJ STC 14906-2019).

2: Visto el contexto íntegro de la instrucción del pasado 22 de marzo en comento, es claro que allí se reconoce el impacto generado por la pandemia del Covid-19 en la tramitación documental al punto que cita las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en medio de esta coyuntura y recalca las instrucciones de la Superintendencia para prestar atención digital al público durante el periodo del aislamiento.

Sin embargo, la reciente instrucción 05 pasa por alto que la radicación electrónica de los oficios y/o comunicaciones para el registro inmobiliario está autorizada por el mismo artículo 14 del estatuto registral sin que allí se imponga algún condicionamiento,

pues el precepto consagra la alternativa de radicación digital sin exigir la presentación posterior en físico, exigencia creada solamente ahora por la cartera notarial y registral.

Ciertamente, el canon 14 de la Ley 1579 de 2012 pregona: "*Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe (...) Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades*".

En tal medida, si la ley contempla la radicación electrónica sin obligar a que después el interesado deba acudir a la sede registral para presentar el oficio físico, significa que este requisito impuesto a motu proprio por la Superintendencia carece de respaldo en el ordenamiento jurídico. Además, es una **formalidad abiertamente innecesaria** en tanto la instrucción administrativa no proporciona ninguna justificación razonable ni válida para requerirla presencia física del ciudadano, cuandoquiera que la comunicación pertinente ya fue remitida por canales virtuales e idóneos desde la cuenta oficial del Juzgado, con la posibilidad de verificación y autenticación de firma del secretario¹.

3: A lo anterior se agrega que la Superintendencia interpretó de manera extensiva el artículo 298 del Código General del Proceso dándole un alcance que claramente no emerge de la norma. En ella se señala que "*Los oficios y despachos para el cumplimiento de*

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

las mencionadas medidas [refiriéndose a las cautelares] solamente se entregarán a la parte interesada". Y esto se justifica en la medida que es al interesado con el decreto o levantamiento de la cautela a quien incumbe gestionar la radicación y asentamiento ante la oficina respectiva, así como asumir el pago que ello genere. Esto, precisamente, para evitar que la parte oponente retarde, esconda o dilate el oficio que no es de su conveniencia.

Pero, ninguna línea de esa disposición (art. 298) obliga a que ese mismo interesado sea el que deba acudir indefectiblemente ante la oficina para radicar el oficio, como equívocamente se estipula en la instrucción administrativa 05.

Dígase con claridad: una cosa es el deber del secretario del Juzgado de entregar la comunicación solo al extremo procesal beneficiario, que es lo que reza el Código, y otra bien diferente consiste en que única y exclusivamente esa persona esté autorizada para entregarlo ante la dependencia de destino, como lo entiende la cartera en referencia.

A modo de símil, lo primero se refiere a que una vez decretado el embargo de un predio el oficio secretarial solo puede ser entregado al demandante, apoderado o a quien se delegue; en cambio, lo segundo, ya concierne a la radicación física o electrónica de tal misiva ante instrumentos públicos, cuya normatividad (Ley 1579 de 2012) no reserva esta actividad para un sujeto específico. Por tanto, ante esa autoridad puede actuar cualquier interviniente en la fase de radicación.

Luego, el argumento estelar de la instrucción administrativa parte de una hermenéutica errónea del canon 298 aludido en cuanto allí, ni en ninguna otra norma se estipula que únicamente el beneficiario con el registro está facultado para llevar el oficio, menos en que solo puede hacerlo presencialmente. Ergo, no hay pues ningún precepto

que le permita al Registrador rehusarse a recibir la documentación por el solo hecho de no provenir del directamente interesado en el registro. Tampoco hay norma que le permita fundamentarse en esa exigencia para devolver o inadmitir la actuación.

4: De cualquier manera, el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aún vigente, es nítido al decir que: “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (...) **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**” (destacado fuera de texto).

Preceptiva que no hace salvedad de ninguna estirpe y, por ende, también resulta aplicable a las actuaciones relacionadas con el registro inmobiliario como consecuencia de actuaciones jurisdiccionales.

En suma, el Decreto 806 que tiene fuerza de ley es suficientemente diáfano al establecer la ruta de envío de las **comunicaciones electrónicas** por conducto de los secretarios de los despachos judiciales, tanto que para esos servidores constituye un deber hacerlo, tal cual lo reafirmó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

5: Ahora, si el trasfondo de la cuestión se contrae al desembolso de los emolumentos que debe asumir el interesado en el registro,

tampoco en ese contexto resulta indispensable la reiteración presencial del oficio ante instrumentos públicos, debido a que el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 avala el recaudo electrónico al indicar que:

"El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio".

6: En síntesis, el ordenamiento positivo autoriza expresamente el trámite registral ante las Oficinas de Instrumentos Públicos a través de canales telemáticos, tanto para la radicación de documentos como para el pago de impuestos o derechos registrales. No existe disposición que obligue al ciudadano-interesado a presentar el oficio físico cuando se ha radicado electrónicamente de manera válida.

Por consiguiente, en este asunto particular la exigencia de radicación presencial de la misma comunicación remitida por la secretaría de este despacho con firma electrónica y desde el e-mail oficial constituye una formalidad innecesaria en tanto no produce ninguna utilidad para la actuación administrativa, carece de soporte normativo y la instrucción de la Superintendencia 05 del 22 de marzo de 2022 que contiene dicha exigencia de presencialidad puede lesionar los derechos fundamentales de las partes y, por último, ocupa una posición inferior dentro de la jerarquía normativa que regula materia.

Pues, dicho acto administrativo en ese específico punto del literal b) en torno a la exigencia de presencialidad resulta inaplicable en este caso porque contiene un precepto contrario al artículo 14 de la Ley

1579 de 2012 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyas normas prevalecen por su fuerza vinculante, democrática y jerarquía piramidal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, resuelve: **REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** para que proceda conforme a la inscripción de la decisión comunicada en este proceso, sin exigir la presencialidad del usuario, conforme viene de señalarse.

Líbrese la comunicación pertinente con destino a esa entidad adjuntase copia de esta providencia y del oficio que requiere la inscripción, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76cc84be5c8b9fb5bb58a8d965b5e477c35a9674a61cd92715272bcd20c08e3**

Documento generado en 10/05/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2015-02114 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado	Herederos indeterminados de Juan de Dios Latorre Bedoya
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta. Se accede a lo solicitado por el demandante
Sustanciación	No 226

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina De Catastro de la Alcaldía de Mutatá, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, Comisión de Regulación de Agua Potable Saneamiento Básico, Secretaría de Gobierno del Municipio de Mutatá y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia de la orden de levantamiento de la cautela decretada.¹

De otro lado, se atiende favorablemente la solicitud de asistencia de forma presencial a la audiencia programada informada por el extremo demandante, cumpliendo con estrictez los protocolos y

¹ Archivos No 73, 74 , 75, 76, 79, 82, 84 y 86 del C01principal Exp dig.

medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y
Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4335a83e82e79141734f81a3cf49e28a0f0da3700abf77833b903c9455f01b69**
Documento generado en 10/05/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2015-01213 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alimentos Concentrados del Caribe S.A.
Demandado	Ramón Antonio Uribe Higueta
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 225

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá S.A., la Cámara de Comercio de Urabá, Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. respecto de la orden de levantamiento de la cautela decretada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 14, 16,18,20 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f16b23425a2aa06d5f7964540fbb3c66b312de0e22b488d54b3ebfdac1fdc**

Documento generado en 10/05/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00199 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	María Esther Álvarez Salas y otros
Demandado	Yina Paola Velásquez Arenas y otros
Decisión	Cúmplase lo resuelto lo superior
Sustanciación	No 224

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR**, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, en proveído del 04 de mayo de 2022 el cual confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial del 12 de enero de 2022 por medio del cual se negó la nulidad propuesta.

Ejecutoriado el presente proveído por secretaría liquídense las costas a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583a4f33390ebe1b1678892d8acecdcbf1adec30ad3933edc01f41342f366f3**

Documento generado en 10/05/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>